

RADICADO: 680924089001-2019-00062-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada, córrase traslado a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 443 del C.G.P.)

De otro lado, se reconoce a la doctora **DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.367.153 expedida en Piedecuesta, y portadora de la Tarjeta Profesional número 260.797, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c0e4499a470d611f5da8a4db76f549c2d9010fe8230c9a38b6d2f15ce915

19

Documento generado en 14/10/2021 11:07:35 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Danny Katherine Tivaduiza Mendoza
Abogada Especialista

Floridablanca, octubre 8 de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA
CIUDAD.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía; **DEMANDANTE** CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ; **DEMANDADA:** DEISY CAROLINA PINILLA MORA; **RAD:** 680924089001-2019-00062-00.

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.367.153 expedida en Piedecuesta, y portadora de la Tarjeta Profesional número 260.797 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: daka1614@hotmail.com; actuando como Apoderada Judicial de la demandada **DEISY CAROLINA PINILLA MORA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente de Bucaramanga, e identificada con la cédula de ciudadanía número 63.560.111 expedida en Bucaramanga; correo electrónico: karitopinilla@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO** a la demanda propuesta por la contraparte, obrando dentro del término legal de conformidad con el Art. 96 del C. G. del P así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO: En cuanto a que mi poderdante suscribió los dos títulos valores; sin embargo, se indica al Despacho que dicha obligación al momento de notificarse mi poderdante se encuentra prescrita de conformidad a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio el cual contempla "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**".

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO; toda vez que si bien es cierto mi poderdante se había comprometido a cancelar las obligaciones contempladas en las letras de cambio objeto de litis, también lo es que a la fecha en que fue notificada personalmente la señora **PINILLA MORA** esto es el día 23 de septiembre de 2021; los títulos valores base de ejecución **NO SON EXIGIBLES**, pues, al estar **PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS LETRAS DE CAMBIO**, la señora **CLAUDIA LORENA** pierde el derecho que tiene como tenedora de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.



Danny Katherine Tibaúiza Mendoza
Abogada Especialista

Se indica al Despacho que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año, debido a que la letra No. 1 se hizo exigible desde el 28 de marzo del año 2017 y la letra No. 2 se hizo exigible desde el 17 de Marzo de 2017, y que por ende los tres años se cumplían en la primera de ellas el 28 de Marzo del año 2020 y la segunda el día 17 de Marzo de 2020, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, ya que ni siquiera intentó agotar la notificación de la demandada, pues, dentro del expediente no obra prueba de envío debidamente certificada por un correo de mensajería.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO; teniendo en cuenta que a la fecha de notificación de mi poderdante lo pretendido por la demandante no se acerca a la verdad, pues, si bien es cierto los títulos valores son **CLAROS** y **EXPRESOS**, también lo es, que nos son actualmente **EXIGIBLES**, toda vez que se debe dar aplicación a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, pues, ya culminaron los tres (03) años y nunca se notificó a la señora **DEISY CAROLINA** conforme lo señala el artículo 94 del CGP a fin de dar aplicación a los términos de interrupción.

CUARTO: FALSO; pues, mi poderdante perdió total contacto con la demandante desde hace más de tres años, debido a que la misma cambió de domicilio y residencia al municipio de Floridablanca una vez se finalizó su contrato laboral con la Alcaldía de Betulia, por lo tanto, deberá la demandante demostrar lo contrario.

QUINTO: Es un hecho al cual la parte pasiva no hará pronunciamiento, debido a que es el Juzgado de conocimiento quien debe agotar el control de legalidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: ME OPONGO en su totalidad, teniendo en cuenta que a la fecha los títulos valores base de ejecución se encuentran **PRESCRITOS** de conformidad a lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio el cual contempla que "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**"; y para el caso que nos ocupa se debe dar aplicación a este precepto legal, debido a que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año como lo ordena la ley.



Danny Katherine Tibaúiza Mendoza
Abogada Especialista

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

Me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo: 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TÍTULOS VALORES 2. COBRO DE LO NO DEBIDO 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Constituyen argumentos que sustentan las anteriores excepciones las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TÍTULOS VALORES

Invoco esta excepción, teniendo en cuenta que a la fecha en que la demandada **DEISY CAROLINA PINILLA MORA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha diciembre 19 de 2019 fue el día 23 de septiembre 2021 de conformidad a la constancia secretaria que obra dentro del expediente y que le fuese enviada a la parte pasiva mediante correo electrónico en la misma fecha.

De lo anterior y previo a sustentar al Despacho la presente excepción, se trae a colación el sustento jurídico así:

Artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**".

Artículo 94 Código de Comercio el cual indica "**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**".

...

...

...

Ahora, volviendo al caso que nos ocupa y debido a que la demandante presentó dos títulos valores base de ejecución, me permito individualizar cada uno de ellos, con el fin de presentar el respectivo soporte esta excepción así:



Danny Katherine Tivaduzza Mendoza
Abogada Especialista

➤ **LETRA DE CAMBIO No. 1 CON CAPITAL \$1.500.000,00 CON FECHA DE CREACIÓN FEBRERO 28 DE 2017 Y FECHA DE EXIGIBILIDAD MARZO 28 DE 2017**

Frente a la letra de cambio con fecha de creación febrero 28 de 2017, tenemos que la obligación se hizo exigible el día 28 de marzo del año 2017, tal y como se encuentra consignado en la letra de cambio No. 1, el mandamiento de pago se libró el 19 de diciembre del año 2019, se notificó por estados al demandante el 13 de enero de 2020, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado. Sin embargo, la parte ejecutante **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ**, no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna; pues, de los folios entregados a mi poderdante al momento de la notificación, no existe prueba alguna en la cual se hubiera intentado agotar la etapa de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P; por lo tanto, tenemos que para lograr la notificación de la demandada **DEISY CAROLINA PINILLA MORA** debió esta última acudir a la figura de la notificación personal el día 23 de septiembre de 2021. Entonces desde el 13 de enero del año 2020 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) hasta el 15 de marzo de 2020 (fecha en que se suspendieron términos judiciales por COVID-19 hasta el 30 de junio de 2020), los cuales se levantaron desde el 01 de julio hasta la fecha; por lo tanto, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, pues, la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de 17 meses, desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 13 de abril del año 2021, fecha para la cual aún no se había notificado de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P el mandamiento de pago a la mentada **PINILLA MORA**, pues, este acto procesal ocurrió hasta el día 23 de septiembre de 2021, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria la parte pasiva; es decir la señora **SERRANO GOMEZ** no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando tenemos que esta es una sanción impuesta por las normas comerciales al no haber ejercido la acción en el tiempo



Danny Katherine Ibaduiza Mendoza
Abogada Especialista

estipulado y menos aún haber notificado dentro del término de un (01) año a mi poderdante, conllevando entonces que a través de la prescripción se extinga la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

➤ **LETRA DE CAMBIO No. 2 CON CAPITAL \$1.500.000,00 CON FECHA DE CREACIÓN FEBRERO 17 DE 2017 Y FECHA DE EXIGIBILIDAD MARZO 17 DE 2017**

Ahora, en cuanto a la letra de cambio con fecha de creación febrero 17 de 2017, tenemos que la obligación se hizo exigible el día 17 de marzo del año 2017, así mismo, el mandamiento de pago se libró el 19 de diciembre del año 2019, y se notificó por estados al demandante el 13 de enero de 2020, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado. Respecto a la instancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P; tenemos que no existe prueba alguna en la cual se hubiera intentado agotar la etapa; por lo tanto, tenemos que desde el 13 de enero del año 2020 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) hasta el 15 de marzo de 2020 (fecha en que se suspendieron términos judiciales por COVID-19 hasta el 30 de junio de 2020), los cuales se levantaron desde el 01 de julio hasta la fecha; por lo tanto, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, pues, la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de 17 meses, desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 13 de abril del año 2021, fecha para la cual aún no se había notificado de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P el mandamiento de pago a la mentada **PINILLA MORA**, pues, este acto procesal ocurrió hasta el día 23 de septiembre de 2021, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En ese orden de ideas, se concluye que para el título valor No. 2, también se cumple con la prescripción y al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria la señora **SERRANO GOMEZ** no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando tenemos que esta es una sanción impuesta por las normas comerciales al no haber ejercido la acción en el tiempo estipulado y menos aún haber



Danny Katherine Ibaduiza Mendoza
Abogada Especialista

notificado dentro del término de un (01) año a mi poderdante, conllevando entonces que a través de la prescripción se extinga la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

Por lo tanto, al quedar demostrado mediante esta excepción que la señora **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ** quien actúa como titular de este derecho dilapidó su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, al igual que no atendió debidamente las cargas procesales que el ordenamiento le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción", situación que aquí no se presenta; pues, la parte activa no cumplió con la notificación oportuna a mi representada, conllevando a que se ordene la terminación del proceso y condenar en costas a la demandante y en favor de la demandada.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Presento esta excepción, teniendo en cuenta que al darse aplicación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TÍTULOS VALORES**, automáticamente queda extinguida la obligación objeto de litis, razón está más que suficiente para configurarse la excepción denominada cobro de lo no debido, pues, la demandante no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en las letras de cambio presentadas para su cobro, ya que no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando tenemos que debe cumplir con la sanción impuesta por las normas comerciales.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la Señora Juez, se sirva decretar en favor de mi poderdante la señora **DEISY CAROLINA PINILLA MORA** y en contra del demandante **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ**, las demás excepciones que se puedan probar en este debate tendiente a exonerarme, de toda obligación respecto al derecho real contenido en las letras de cambio bases de recaudo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo normado en los artículos: Artículos 83, de la Carta Política de Colombia; Artículos 94; 442, 443, 422, del Código General del Proceso; los preceptos 789 del Código de Comercio y demás normas que regulan la materia.

Teléfono: 317 8297389
Dakal614@hotmail.com
Barrancabermeja- Santander



Danny Katherine Tibaduiza Mendoza
Abogada Especialista

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

a. Las mismas aportadas por la parte demandante dentro del acápite de las pruebas en el libelo de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su despacho se fije fecha y hora a fin de recibirle declaración a la señora **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ**, respecto del interrogatorio de parte que le formularé en forma oral o escrita. Lo anterior con la finalidad que se pronuncie respecto a los hechos de la demanda, de la contestación de la misma y en subsiguiente presentación de las excepciones formuladas por la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandada.

SOLICITUDES ESPECIALES

1. SOLICITUD PARA QUE EL DEMANDANTE PRESTE CAUCIÓN POR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN CAUSAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y DECRETADAS A LA DEMANDADA DEISY CAROLINA PINILLA MORA.

Solicito respetuosamente a su despacho judicial, en virtud de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordene a la ejecutante señora **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ**, prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica en contra de mi poderdante la señora **DEISY CAROLINA PINILLA MORA**, so pena de levantamiento de las medidas cautelares fijadas a su favor.

ANEXOS

a. Poder otorgado a mi favor

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 31 No. 24-68 Torres de Cañaveral

Teléfono: 317 8297389
Daka1614@hotmail.com
Barrancabermeja- Santander



Danny Katherine Tibaúiza Mendoza
Abogada Especialista

Etapa 1 de Floridablanca, teléfono 3229094051, correo electrónico:
karitopinilla@hotmail.com.

El demandante en las informadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 50 No. 8 B 59 oficina 103 Edificio Lukatar de Barrancabermeja, teléfono 3178297389; correo electrónico: daka1614@hotmail.com.

Cordialmente,

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA
C.C. No. 1.102.367.153 de Piedecuesta
T.P. 260.797 del C.S.J.

Teléfono: 317 8297389
Daka1614@hotmail.com
Barrancabermeja- Santander